

Recurso de Revisión: 03339/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 03339/INFOEM/IP/RR/2016, 03340/INFOEM/IP/RR/2016 y 03347/INFOEM/IP/RR/2016, todos interpuestos por [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDO

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fechas seis y once de octubre de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los siguientes números de expedientes:

00081/ZACUALPA/IP/2016

"...De la Lic. Lesli Casandra Rodríguez Barrios; Síndico Municipal de Zacualpan, solicito por TERCERA OCASIÓN, Título y cédula profesional ya que firma documentos oficiales como Licenciada..." (SIC)

00082/ZACUALPA/IP/2016

"...del C. Jorge Eustolio Flores Gómez, oficial mediador conciliador solicito los papeles que demuestren que tiene acreditados los estudios en materia de mediación y su certificado

emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México..."

00084/ZACUALPA/IP/2016

"...Del C. Jorge Eustolio Flores Gómez, oficial mediador conciliador solicito los papeles que demuestren que tiene acreditados los estudios en materia de mediación y su certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México así como su título y cédula profesional..."

Para todas ellas el particular refirió como modalidad elegida para la entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta en fechas **veintisiete y treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis** a las solicitudes de acceso a la información que fueran presentadas por el recurrente, mismas que se hicieron consistir en lo siguiente:

00081/ZACUALPA/IP/2016

"...ANEXO LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO..." (SIC)

Advirtiéndose que el Sujeto Obligado adjuntó los documentos denominados *solicitud 00081.pdf* y *SOLICITUD DE INFORMACION 00081.pdf*, los cuales se tiene por reproducido como si a la letra se insertase para no incurrir en repeticiones innecesarias, máxime que son de conocimiento de las partes.

00082/ZACUALPA/IP/2016

"...HOLA BUENAS NOCHES, ESTA UNIDAD DE INFORMACION SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADA PARA ATENDER SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN TODA VEZ QUE NO FUE PROPORCIONADA LA

**INFORMACIÓN POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO DEL
CUAL SOLICITA INFORMACION..." (SIC)**

00084/ZACUALPA/IP/2016

*"...En atención a su solicitud de información, se informa que no se cuenta con la
certificación solicitada por parte del Oficial Mediador..." (SIC)*

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las
respuestas del Sujeto Obligado, éste interpuso recursos de revisión a través del
SAIMEX en fechas treinta y uno de octubre y uno de noviembre de dos mil
dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

03339/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

*"...NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA, es ta claramente visto que la disque
Licenciada Liesli Cassandra Rodriguez Barrios esta imposibilitada a cumplir con las leyes,
a pesar de haber tomado protesta diciendo que las cumpliria. No es Licenciada com se hace
llamar ya que desconoce las leyes y solo quiere aplicarlas a su conviniencia, claro abuso de
autoridad de su parte..." (SIC)*

Razones o motivos de inconformidad:

*"...NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA, es ta claramente visto que la disque
Licenciada Liesli Cassandra Rodriguez Barrios esta imposibilitada a cumplir con las leyes,
a pesar de haber tomado protesta diciendo que las cumpliria. No es Licenciada com se hace
llamar ya que desconoce las leyes y solo quiere aplicarlas a su conviniencia, claro abuso de
autoridad de su parte..." (SIC)*

03340/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

*"NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA. Ojala contraten Licenciados de
verdad, que conoscan las leyes." (SIC)*

Recurso de Revisión:

03339/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Razones o motivos de inconformidad:

"NO RECIBI LA INFORMACION SOLICITADA. Ojala contraten Licenciados de verdad, que conoscan las leyes." (SIC)

03347/INFOEM/IP/RR/2016

Acto Impugnado:

"...no recibí la información solicitada..." (SIC)

Razones o motivos de inconformidad:

"...no recibí la información solicitada..." (SIC)

4. **Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 03339/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, el recurso 03340/INFOEM/IP/RR/2016 correspondió a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, mientras que el recurso 03347/INFOEM/IP/RR/2016 se turnó a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de determinar si éstos eran procedentes y consecuentemente presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. **Admisión de los Recursos.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dictaron acuerdos en fechas **siete y ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, en los cuales se determinó procedente admitir a trámite los recursos de revisión números 03339/INFOEM/IP/RR/2016, 03340/INFOEM/IP/RR/2016 y 03347/INFOEM/IP/RR/2016; así también se acordó

poner a disposición de las partes, para que dentro de un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran las pruebas pertinentes, y presentar alegatos.

6. Acumulación. El Pleno de este Instituto, en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que las partes no realizaron pronunciamiento alguno respecto del fondo del asunto.

8. Cierre de instrucción. De acuerdo a las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa, se advierte que han transcurrido los plazos correspondientes que fueran concedidos a las partes. Por lo que con fundamento en

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

el artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis** se envió a través de la plataforma SAIMEX el acuerdo respectivo en el cual se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión 03339/INFOEM/IP/RR/2016, 03340/INFOEM/IP/RR/2016 y 03347/INFOEM/IP/RR/2016.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se advierte que la respuesta controvertida a través de los recursos de revisión 03339/INFOEM/IP/RR/2016 y 03340/INFOEM/IP/RR/2016 fue emitida el *veintisiete de octubre de dos mil dieciséis*, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de constancias se advierte que dicho plazo comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir el *veintiocho de octubre* feneciendo en fecha *dieciocho de noviembre*, ambos del año en curso; luego entonces, si los recursos de revisión fueron interpuestos el día *treinta y uno de octubre* de la presente anualidad, es que se tiene que los mismos fue presentados dentro del plazo previsto para tal efecto.

Mientras que en relación al recurso de revisión 03347/INFOEM/IP/RR/2016, la respuesta fue emitida el *treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis*, lo que implica que el plazo de quince días comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir del uno al veintitrés de noviembre del año en curso, luego si el medio de controversia fue interpuesto el *uno de noviembre de dos mil once* es por evidente que la interposición del mismo fue realizada dentro del tiempo concedido para tal efecto.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si *la información que*

fuera otorgada por el Sujeto Obligado, a través de la respuesta, es adecuada y suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Cuarto. Estudio fondo. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se estima prudente aludir a los siguientes recursos de revisión:

- a) 03075/INFOEM/IP/RR/2016, el cual fue promovido por [REDACTED] en contra de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Zacualpan a la solicitud 00078/ZACUALPA/IP/2016 mediante la cual solicitó de la Síndico Municipal la cédula profesional y título profesional.

Medio de impugnación que fue resuelto en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual se determinó que las consideraciones hechas valer por el recurrente eran parcialmente fundadas, ordenándose lo siguiente:

- o La entrega vía SAIMEX, en versión pública del *título y cédula profesional de la Síndico Municipal*, precisándose que para el caso de que el Sujeto Obligado no contara con los documentos referidos debería pronunciarse al respecto y hacerlo de conocimiento del recurrente.

Determinación que fue notificada a las partes el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis según se desprende del expediente electrónico; además de que no obra pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado o bien

del Órgano de Control Interno de este Instituto respecto del cumplimiento o incumplimiento de la resolución.

b) 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y 03050/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, mismos que fueron promovidos por [REDACTED] en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números 00074/ZACUALPA/IP/2016 y 00075/ZACUALPA/IP/2016, a través de las cuales solicitó *del Oficial Mediador Conciliador los papeles que acrediten los estudios en materia de mediación, el certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, y título profesional*, siendo resuelto en la Cuadragésima Sesión Ordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, estimando fundadas las manifestaciones del recurrente, ordenando:

- o La entrega en versión pública, vía SAIMEX, del Oficial Mediador Conciliador el *título profesional, acreditación de estudios en materia de mediación y certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México*, refiriendo que para el caso de que no se contara con dicha información se debería emitir y notificar la declaratoria de inexistencia correspondiente.

La cual fue notificada a través del SAIMEX el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, sin que a la fecha se advierta que el Sujeto Obligado haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el recurso en comento.

Así, de los precedentes que han sido referidos se advierte que las solicitudes de información pública son coincidentes en algunos puntos con las que dieron origen a los recursos de revisión en que se actúa, tal como se denotara a continuación:

	Precedentes	Recursos de Revisión
Síndico Municipal	Título profesional.	Título profesional.
	Cédula profesional.	Cédula profesional.
Oficial Mediador Conciliador	Título profesional.	Título profesional.
	*****	Cédula profesional.
	Certificación emitida por el Centro de Mediación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.	Certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México
	Acreditación de estudios en materia de mediación.	Documentos que acrediten sus estudios en materia de mediación

Además, resulta prudente referir que la totalidad de las solicitudes de acceso a información pública han sido dirigidas al Ayuntamiento de Zacualpan (Sujeto Obligado) por [REDACTED] (recurrente), de ahí que en los recursos de revisión que nos ocupan no sea factible la realización de pronunciamiento respecto de la totalidad de lo solicitado, ello con base en las consideraciones que se precisaran a continuación.

En primer lugar, por cuanto hace a la información solicitada de la *Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan*, ha de referirse que ésta fue motivo del recurso de

revisión 03075/INFOEM/IP/RR/2016, tal como se aludió en párrafos precedentes, y del cual se puede advertir que este Instituto estimó procedente la entrega de la información solicitada, como se desprende de la siguiente imagen:

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado, girar oficio a las áreas competentes a fin de realizar una búsqueda de la información solicitada y en caso de que se tenga, entregue vía el SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando Cuarto, la siguiente información:

- El Título y Cédula profesionales de la licenciada Lesli Casandra Rodríguez Barrios.

Para lo cual, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo correspondiente que sustente los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento del solicitante.

En el supuesto de que no se cuente con los documentos citados, el sujeto obligado deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del recurrente.

Es decir, se estimó precedente ordenar la atención a la solicitud de acceso del recurrente, lo cual ocurriría con la entrega de la información respectiva; sin embargo, no debe perderse de vista que dicha determinación fue notificada a las partes el *ocho de noviembre de dos mil dieciséis*, en el cual se concedió al Sujeto Obligado un término de *diez días hábiles* diera cumplimiento y dentro de un diverso de *tres días hábiles* informara a este Instituto.

En dicho sentido, el aludido plazo comenzó a correr el *nueve de noviembre del año en curso* concluyendo el día *veintitrés del mismo mes y año*, pero además el Sujeto Obligado cuenta con tres días más para informar respecto del cumplimiento, lo que deriva en que éste tiene hasta el día *veintiocho de noviembre de la anualidad en curso* para pronunciarse respecto de lo que le fuera ordenado.

Además, el término legal con que cuenta el recurrente para controvertir la determinación emitida por este Órgano Garante aún se encuentra transcurriendo, por lo que para el caso de que éste considere que no le ha sido entregada la información puede instar a través de la vía correcta diversas acciones.

Mientras que, para el caso de que se incumpla dicha resolución, el Órgano de Control Interno de este Instituto será el encargado de determinar lo que resulte procedente.

Del mismo modo no pasa desapercibido que el recurrente en fecha *diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis* presentó la solicitud con número de folio 00078/ZACUALPA/IP/2016, misma que motivó el recurso de revisión 03075/INFOEM/IP/RR/2016 el *cinco de octubre de la anualidad en curso*; mientras que se advierte que éste el día *seis de octubre del año en curso* presentó la solicitud bajo el número 00081/ZACUALPA/IP/RR/2016, la cual es coincidente con la antes referida.

De ello se desprende que, incluso antes de que se emitiera el acuerdo de admisión del recurso 03075/INFOEM/IP/RR/2016 el recurrente ya había instado una nueva solicitud de acceso a información, en los mismos términos.

Acorde a lo que ha sido expuesto, se arriba a la determinación de que el fondo de la solicitud número 00081/ZACUALPA/IP/2016 que forma parte de los recursos de revisión en que se actúan, ya ha sido atendida de manera debida en el expediente electrónico 03075/INFOEM/IP/RR/2016, lo que implica que el recurrente deberá estarse a lo dispuesto en dicha determinación, con la cual se presume se encuentra conforme ya que no hay constancia que permita advertir la presentación de un medio de impugnación en contra de ésta.

En segundo lugar, respecto de la información que fuera solicitada del *Oficial Mediador Conciliador*, es prudente referir que la misma ha sido parcialmente atendida en los recursos de revisión 03049/INFOEMIP/RR/2016, y 03050/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, ello en atención a que dentro de éstos y como se expuso con antelación, el recurrente solicitó el *título profesional, certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México y la acreditación de estudios en materia de mediación*, siendo que existió un pronunciamiento de fondo, lo que implica que se realizó un análisis pormenorizado de la fuente obligacional del Sujeto Obligado para acreditar que debe contar con dicha documentación en sus archivos.

Lo que derivó en considerar procedente la entrega de la información solicitada, tal como se aprecia a continuación:

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, atiende las solicitudes de información 00074/ZACUALPA/IP/2016 y 00075/ZACUALPA/IP/2016; y haga entrega en versión pública, vía SAIMEX del Oficial Mediador-Conciliador, lo siguiente:

- a) *Título Profesional.*
- b) *Acreditación de estudios en materia de mediación.*
- c) *Certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no contar con dicha información, deberá emitir y notificar la declaratoria de inexistencia correspondiente.

De la imagen inserta se desprende que se ordenó al Sujeto Obligado la remisión al recurrente del *título profesional, acreditación de estudios en materia de mediación y la certificación emitida por el Centro de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social del Estado de México*, de ahí que se pueda advertir que con dicha determinación el recurrente puede tener por satisfechos tres de los cuatro puntos planteados dentro de la solicitudes identificadas con los números 00082/ZACUALPA/IP/2016 y 00084/ZACUALPA/IP/2016.

Cabe destacar que la determinación referida fue notificada a las partes vía SAIMEX el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo que implica que el plazo con que cuenta el Sujeto Obligado para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, así como que el término legal otorgado al recurrente para impugnar la resolución primigenia.

Por lo que, tanto el recurrente como el Sujeto Obligado deberán estarse a lo ordenado en la resolución aludida.

Ahora, si bien se han denotado las cuestiones por las cuales este Instituto se encuentra imposibilitado para analizar todos los puntos requeridos en las solicitudes que dieron origen a los recursos de revisión en que se actúa, es que ello atiende a la intención de no incurrir en pronunciamientos contradictorios.

Así, en tercer lugar se analizará la solicitud de la *cédula profesional del Oficial Mediador Conciliador*, ello en atención a que respecto de ésta no existe pronunciamiento previo que impida a este Instituto su análisis.

Es dable destacar que conforme al artículo 181 cuarto párrafo, dentro del *procedimiento sustanciado con motivo del recurso de revisión* debe aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, ello sin cambiar los hechos expuestos por las partes, por lo que en el presente caso se atenderá de manera puntual a dicho precepto, aplicando la *suplencia de la queja deficiente* a favor del impetrante, ello sin cambiar los hechos que fueron planteados.

En dicho contexto, se advierte que el recurrente solicitó la *cédula profesional* del Oficial Mediador Conciliador, solicitud a la cual le recayó una respuesta somera ya que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto de dicho documento en específico,

Recurso de Revisión:

03339/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

de ahí que los motivos de inconformidad del recurrente sean fundados ya que refirió que *no recibió la información solicitada*.

Advirtiéndose del expediente electrónico que existen deficiencias en la forma en que se dio trámite interno a la solicitud de acceso a información pública del recurrente, ello, en atención a que si bien el *encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado*, precisó dentro de su respuesta que no se cuenta con la certificación solicitada por parte del Oficial Mediador, es que del expediente referido no se desprende que en efecto la solicitud haya sido turnada a las áreas correspondientes que pudieran tener competencia para poseer la información, tal como se muestra con la imagen que se inserta a continuación:

Detalle del seguimiento de solicitudes				
Folio de la solicitud: 00084/ZACUALPA/IP/2016				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/10/2016 10:17:30	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	31/10/2016 12:54:24	ALFONSO CORTEZ FLORES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informac
3	Interposición de Recurso de Revisión	01/11/2016 17:27:35		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	01/11/2016 17:27:35		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	08/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	08/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	23/11/2016 10:29:38	JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

Luego entonces, no existe certeza de que en realidad el *Sujeto Obligado* haya realizado una *búsqueda exhaustiva* del soporte documental que pudiera contener la información solicitada por el recurrente, con lo que demuestra que el *Sujeto Obligado*

transgredió lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de la Materia Local, mismo que a la letra refiere:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ello derivado de que no hay un soporte que denote que la solicitud realmente fue turnada a las áreas competentes, no obstante el *Sujeto Obligado* remitió una respuesta sin pronunciarse respecto al documento que nos ocupa con la cual pretendió dar satisfacción a la solicitud del recurrente, advirtiéndole que ello es deficiente y deja en estado de incertidumbre al recurrente al no haberle dado una respuesta adecuada a su solicitud de acceso a información.

De ahí que sea factible revocar la respuesta dada por el Sujeto Obligado, pero sólo por cuanto hace a la falta de pronunciamiento respecto de la cédula profesional del Oficial Mediador-Conciliador.

Continuando, es que no debe perderse de vista que el *derecho de acceso a información pública* se trata de un *derecho humano*, mismo que en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad tiene la ineludible obligación de *promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo*, lo que deriva en que se deben reparar las violaciones al derecho humano en cuestión, incluso se prevé que se deberán *interpretar las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia*.

Resulta indispensable referir que el *derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona pueda acceder y conocer la información contenida en los documentos que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados.*

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se debe comprender a los documentos como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Continuando, atendiendo a lo previsto por el artículo 4 de la normatividad referida es que el derecho humano que nos ocupa se trata de la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, por lo que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Es decir, bastaba con que el recurrente presentara ante el Sujeto Obligado su solicitud de acceso a información pública para que éste le remitiera el soporte documental del cual se desprendía la información solicitada, que en este caso se estima lo constituye la propia *cédula profesional del Oficial Mediador Conciliador.*

Máxime que el diverso 12 de la legislación en comento, prevé dentro de su segundo párrafo lo siguiente:

"Artículo 12....

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De lo que se desprende que el *ejercicio del derecho humano de acceso a información pública* se satisface en el momento en que los *Sujetos Obligados* permiten que los particulares que solicitaron la información tengan acceso a la *documentación* que obra en sus archivos, lo que implica que se realice la entrega de un soporte documental que corresponda de manera idéntica con aquel que se encuentra en resguardo de los Sujetos Obligados.

Sin embargo, la entrega de un soporte documental debe estar íntimamente relacionado con las facultades y/o atribuciones del Sujeto Obligado, ya sea para que la genere, administre o posea en sus archivos, por lo que se analizará la fuente obligacional del Ayuntamiento de Zacualpan para estar en posibilidades de determinar si es procedente la entrega de la *cédula profesional del Oficial Mediador Conciliador*.

En dicho entendido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé en su artículo 31 fracciones XL y XLI que es atribución de los ayuntamientos el *decidir si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto, así como la expedición del Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales*.

Mientras que en el artículo 148 del referido ordenamiento se prevé que *cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.*

Es decir, el Ayuntamiento de Zacualpan (Sujeto Obligado) tiene la ineludible obligación de contar con una Oficialía Mediadora-Conciliadora, previendo en el diverso 149 de la Ley en cuestión los requisitos que debe cubrir su titular, mismos que son:

- c) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- d) No haber sido condenado por delito intencional.
- e) Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral.
- f) Tener cuando menos treinta años al día de su designación.
- g) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación.
- h) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

En específico, se destaca el inciso g) el cual alude a que el titular de la Oficialía Mediadora-Conciliadora debe acreditar contar con el grado de *licenciatura en derecho, psicología, sociología, antropología, trabajo social o en comunicaciones*, lo cual se puede sustentar con el propio *título profesional* mismo que se trata del documento expedido

por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial en estudios a favor de la personas que haya concluido los estudios correspondientes.

De ahí que, se estime que no existe disposición legal para que se acrediten los estudios de *licenciatura del Oficial Mediador-Conciliador* con una *cédula profesional*.

No obstante, respecto a dicho documento, es pertinente mencionar que si bien es cierto no existe ordenamiento legal que obligue al Oficial Mediador-Conciliador para presentar su *cédula profesional* ante el Ayuntamiento de Zacualpan, también cierto es que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en sus artículos 1 primer párrafo y 98 fracción XVII, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

Es decir, el Ayuntamiento de Zacualpan (Sujeto Obligado) al erigirse como una institución pública se encuentra constreñido a llevar a cabo la integración de los expedientes de cada servidor público que labore para dicha institución, dentro del cual se encuentra ubicado el Oficial Mediador-Conciliador.

Asimismo, se advierte que dentro de la estructura del Ayuntamiento de Zacualpan, se ubica a la Dirección de Administración, la cual entre otras cuestiones tienen como facultad, entre otras, las siguientes:

- *Coordinar y dirigir los sistemas de reclutamiento, selección, contratación y desarrollo de personal.*
- *Coordinar el Archivo Administrativo del Municipio, salvaguardando la información en términos de las disposiciones legales*
- *Verificar que se cumplan las disposiciones en materia de trabajo.*

De lo referido, se desprende que el área referida es la encargada de llevar a cabo las actuaciones necesarias para una correcta administración de personal, así como la coordinación del archivo administrativo y además vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia del trabajo, de ahí que podría ser que dentro de los archivos de ésta se encuentre la información requerida.

Ello es así, ya que dentro del expediente relativo al Oficial Mediador-Conciliador pudiera encontrarse la información correspondiente a la cédula profesional de éste.

Es decir, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado posea el expediente laboral y que dentro de éste exista el documento solicitado, tal como fue requerido por el particular, por lo que aún y cuando esta información no es generada por el Sujeto Obligado, existe la posibilidad de que la posea y obre en sus archivos.

Por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda de la documentación en las áreas que podrían tener en su poder el documento solicitado, lo que implica que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá girar oficio a las áreas correspondientes, a fin de que éstas realicen una búsqueda relativa a la cédula profesional correspondiente al Síndico Municipal y hacer la entrega de la documentación a través del SAIMEX en versión pública.

Quinto. . Este Instituto advierte que dada la naturaleza de la información de la cual se ordena su entrega, pudieran contener datos personales, motivo por el cual es dable señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas y en este caso, la entrega de la información, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 132, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Esto es así, ya que los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a

testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo pertinente mencionar que por cuanto hace a la documentación peticionada (cédula profesional) deberá testarse o suprimirse la firma y fotografía, así como la clave CURP de la persona a favor de quien se expidió, esto es así en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos; ello en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Lo cual se robustece con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por cuanto hace a la fotografía, ésta es susceptible de ser testada en atención a que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere el consentimiento de los particulares, aunado a que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo, por lo tanto no es información útil para tales efectos.

En relación a la firma del titular del citado documento, es debido que se teste o suprima, toda vez que en el presente caso, en nada contribuye a la transparencia o rendición de cuentas, aunado a la circunstancia de que éste se trata de un documento personal, que si bien es susceptible de ser expedido, la firma es que en ellos se

encuentra, no fue vertida en su carácter de servidor público o con motivo del ejercicio de sus atribuciones, facultades o funciones, en consecuencia dicha firma no se encuentra vinculada al ejercicio de la función pública.

Finalmente, respecto de la Clave Única de Registro de Población (CURP), esta debe testarse o suprimirse en virtud de que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; siendo información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, por lo que se le da el carácter de confidencial.

Consideración que es compartida por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, actualmente INAI, conforme al criterio número 0003-10, mismo que a la letra se inserta:

"Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Por lo tanto, ante el hecho de que el Sujeto Obligado negó en su respuesta inicial al particular la entrega de la información solicitada, se actualiza la causal prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y lo procedente será revocar la respuesta

emitida a fin de que atienda la solicitud de acceso a la información pública en los términos señalados en la presente resolución.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** por cuanto hace a los recursos de revisión 03339/INFOEM/IP/RR/2016 y 03340/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que las partes deberán estarse a lo dispuesto en los recursos 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y 03050/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados, y 03075/INFOEM/IP/RR/2016.

Segundo. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente por lo que se **REVOCA** la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información número 00084/ZACUALPA/IP/2016, y se **ORDENA** que, previa búsqueda, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de la:

- Cédula Profesional del Oficial Mediador Conciliador.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión:

03339/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Para el caso de que el Sujeto Obligado no posea en sus archivos el documento solicitado bastará con que haga de conocimiento dicha situación al recurrente.

Por lo que hace al resto de los requerimientos consistentes en los documentos que acrediten los estudios en materia de mediación, el certificado emitido por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, y el título profesional del Oficial Mediador-Conciliador, se determina que deberá estarse a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión 03049/INFOEM/IP/RR/2016 y 03050/INFOEM/IP/RR/2016 acumulados.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 03339/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE DOS MIL DIECISÉIS,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

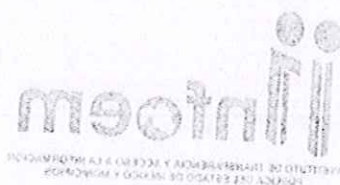
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO